

EXP-13960-2019

ORD.: N° 1349 /

ANT.: 1) Acta de cierre de fiscalización en terreno de 25 de abril de 2019, efectuada a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

2) Presentación de 6 de mayo de 2019, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. (PAR/062/2019)

3) Oficio Ordinario N° 791, de 21 de junio de 2019, de esta Superintendencia.

4) Presentación de 11 de julio de 2019, de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. (PAR/081/2019)

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., por incumplir instrucciones de esta Superintendencia.

ROL N° 015/2019

SANTIAGO, 04 OCT 2019

DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. JOHN MATTSON KOVACIC
GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes indicados en los numerales 1) a 4) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, de conformidad a lo previsto en el artículo 55 letra b) de la referida ley.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Los Hechos.

1.1 En la fiscalización desarrollada entre el 25 y 25 de junio de 2019 a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.**, se detectó conforme consta en el acta de cierre de la fiscalización respectiva que:

En relación con la actividad denominada “Prevención de Lavado de Activos”:

a) “En la planilla “Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000”, se constató que el siguiente registro no presenta información según se indica a continuación:

Fecha	Cédula de identidad o Pasaporte	Registro faltante
15-02-2019	13609013-5	Actividad/profesión/oficio
17-02-2019	7964454-4	Actividad/profesión/oficio
18-02-2019	6037662-K	Actividad/profesión/oficio
10-01-2019	18680154	Actividad/profesión/oficio
18-12-2018	16768363-0	Actividad/profesión/oficio
02-11-2018	7170751-2	Actividad/profesión/oficio
16-11-2018	10013582-5	Actividad/profesión/oficio
15-12-2018	62587702-4	Actividad/profesión/oficio
31-12-2018	7308592-6	Actividad/profesión/oficio
02-01-2019	7978183-5	Actividad/profesión/oficio
28-01-2019	14390455-5	Actividad/profesión/oficio
10-01-2019	18680154	Dirección
22-12-2018	14733729-9	Nacionalidad
04-12-2018	12717204-8	Teléfono
15-12-2018	62587702-4	Teléfono
16-12-2018	14310045-6	Teléfono
18-12-2018	16768363-0	Teléfono
22-12-2018	14733729-9	Teléfono
27-12-2018	16066607-2	Teléfono
31-12-2018	7308592-6	Teléfono
14-02-2019	E36139621	Teléfono
15-02-2019	M40980843	Teléfono

b) “El Manual Interno para la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho. Versión N°3 de fecha 04/03/2019, 2.2 CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. Páginas 14, 15 y 16, señala:

“Nota: La Validación de Identidad será efectiva una vez revisado el Documento Nacional de Identidad (Rut) o pasaporte, vigentes, según sea el caso.

El registro de la información, se deberá mantener por lo menos cinco años, a partir de la última operación realizada por el cliente y deberá estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y para la Superintendencia de Casinos de Juego (SO) cuando estas la requieran. Es necesario hacer una copia, o respaldo electrónico, del Documento Nacional de Identidad o de la página relevante del pasaporte, archivarla para dejarla como registro de validación.”

Se solicitó una muestra de 5 carpetas, a fin de verificar el cumplimiento del referido procedimiento y se observó que sólo dos de ellas tenían fotocopia de documento de identidad”.

c) “Adicionalmente, se constató que las siguientes transferencias fueron realizadas por personas jurídicas:

Fecha	Rut Cliente	Monto
06-02-2019	Agroturismo Tres Pasos Ltda..	\$ 800.000
02-01-2019	Importadora Exportadora y Comercializadora Atlantis Ltda.	\$ 5.000.000
24-01-2019	Agroturismo Tres Pasos Ltda.	\$ 800.000

...”

d) “De la revisión de pagos de torneo, correspondientes al mes de octubre 2018, se constató que los siguientes pagos, cuyo monto es igual o superior a US\$ 3.000, no se encontraban registrados en la planilla “Control de Transacciones Clientes USD \$3.000”:

Fecha	Rut Cliente	Monto
07-10-2018	13.831.335-2	\$ 4.299.750
07-10-2018	25.880.356	\$ 2.910.600

...”

En relación con la actividad “Otros”, específicamente CCTV:

e) “Se constató que el día de inicio de la fiscalización en terreno, 22 de abril de 2019, al solicitar imágenes e información de CCTV, el personal responsable (el jefe de CCTV y dos Técnicos), no estaban en funciones durante la jornada de funcionamiento del casino”.

f) “Se constató la inexistencia de una bitácora o registro de visitas a CCTV. La sociedad operadora procedió a implementar un registro antes del término de la fiscalización”.

1.2 Mediante Oficio Ordinario N° 791, de 21 de junio de 2019, esta Superintendencia le notificó a la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** los incumplimientos constatados en la fiscalización desarrollada entre el 25 y 25 de junio de 2019, **instruyéndole** lo siguiente que:

“4. Con el objeto de subsanar las situaciones representadas en el número 2 del presente oficio, la sociedad operadora deberá implementar los controles necesarios con el objeto de cumplir con la normativa vigente referida al registro de transacciones igual o superior a US\$3.000, debiendo constar todas ellas en este último registro y adoptar todas las medidas que le permitan recabar adecuadamente toda la información relativa a conocimiento del cliente, efectuando una debida diligencia a través de los mecanismos y/o sistemas que ha dispuesto para este fin, en particular:

4.1 Respecto de la observación señalada en el numeral 2.1, la sociedad operadora deberá completar la información faltante para los nueve registros pendientes. Adicionalmente, se instruye a esa la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A. que envíe de la ficha de conocimiento de cliente y cualquier otro antecedente correspondiente al rut 62587702-4.

4.2 En relación al numeral 2.2, esa sociedad operadora deberá indicar las medidas que implementará para la observancia de su Manual Interno para la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho. Versión N°3 de fecha 04/03/2019.

4.3 Respecto del hallazgo representado en el numeral 2.3, deberá enviar informe sobre las causas por las cuales esa sociedad operadora aceptó las transferencias de fondos de Personas Jurídicas, para la compra de fichas o cambio de efectivo para jugar en mesas de juego o máquinas de azar y las medidas implementadas para que dicha situación no vuelva a ocurrir, incluyendo toda la información disponible referida a las respectivas sociedades comerciales (giro; socios; domicilio social, entre otros)

4.4 En relación a la ausencia de personal en la sala técnica de CCTV, la sociedad operadora deberá informar la causa de dicha falta de personal, además de disponer del personal técnico calificado en sus dependencias para solucionar problemas de caídas de enlace, visualización de jugadas conflictivas ante reclamos de clientes y fiscalizaciones que realice esta Superintendencia”.

1.3 Cabe señalar que el referido Oficio Ordinario N° 791, señaló expresamente que *“El cumplimiento de las medidas correctivas que se instruyen en el presente oficio, así como las aclaraciones o subsanaciones por parte de la sociedad operadora, no obstan ni impiden el ejercicio de las facultades sancionadoras que pueda llevar a cabo esta Superintendencia en relación con los incumplimientos antes mencionados”.*

1.4 Mediante presentación de 11 de julio de 2019, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** señaló lo siguiente:

a) En respuesta al hallazgo transcrito en el literal a) del numeral 1.1. del presente Oficio Ordinario:

“Al respecto esta sociedad operadora señala que se procedió a completar los registros faltantes y que se realizarán de forma periódica revisiones exhaustivas con el fin de no mantener registros incompletos, así como también se reforzó con el personal encargado de completar el registro, por medio de capacitación, la necesidad de contar con todos los datos correspondientes al momento de hacer las transacciones sobre el umbral establecido por la norma”.

Además, a continuación, se incorpora imagen de Capacitación UAF realizada a Personal de Tesorería Operativa, en que se trataron los siguientes temas:

- Reforzar la importancia de completar registros de transacciones sobre el umbral requerido por la norma.
- Reforzar la importancia de fotocopiar Cedula de identidad o Pasaporte, según corresponda para completar nuestra base de datos, como lo exige nuestro Manual Interno para la Prevención de Delitos.
- Reforzar la importancia y la necesidad de evitar Transferencias de Personas jurídico.

- b) En respuesta al hallazgo transcrito en el literal b) del numeral 1.1. del presente Oficio Ordinario:

La sociedad operadora señala que en la actualidad se encuentra en proceso de desarrollo de su base de datos "con respecto a la validación de identidad de nuestros clientes a través [de la] obtención de Fotocopia de Cédula de Identidad o Pasaporte según corresponda"

- c) En respuesta al hallazgo transcrito en el literal c) del numeral 1.1. del presente Oficio Ordinario:

La sociedad operadora señala que "como se mencionó en el proceso de Fiscalización, dichas transferencias se produjeron por un error cometido, en este caso, por la cajera encargada de la transferencia, al no tener la diligencia necesaria para advertir que se trataba de una cuenta de persona jurídica, y, como se menciona en el ordinario del antecedente esta sociedad operadora a través del área de bóveda al percatarse de las transferencias realizadas de forma errónea realiza una investigación dando como resultado que estas fueron realizadas por la misma cajera la que se encontraba en sus funciones desde el 4 de enero del 2019, por lo tanto y debido a esto se dio termino a su contrato por vencimiento de plazo con fecha 31 de marzo del 2019.

Se señala en dicho ordinario que esta sociedad operadora se comprometió a realizar una capacitación para los empleados del área de caja, dicha capacitación fue realizada con fecha 13 de mayo de 2019, como lo señala la nómina adjuntada en imagen de capacitación de Tesorería Operativa".

- d) En respuesta al hallazgo transcrito en el literal d) del numeral 1.1. del presente Oficio Ordinario:

La sociedad operadora señaló que la transacción se encuentra ingresada en registro paralelo, procediendo durante la fiscalización a corregir y completar la debida identificación del citado registro, remitiendo nuevamente la planilla "Control de Transacciones Clientes USD \$3.000" corregida y adjuntando la respectiva Ficha de Datos Cliente, según lo señalado".

- e) En respuesta al hallazgo transcrito en el literal e) del numeral 1.1. del presente Oficio Ordinario:

La sociedad operadora señaló "como es de conocimiento de vuestra Superintendencia mantenemos un sistema de CCTV Centralizado en la ciudad de Temuco, autorizado por vuestra Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°597 recibido por esta sociedad operadora con fecha 24 de mayo

de 2018, el que señala que el monitoreo puede ser compartido con entidades fuera de las dependencias de la sociedad operadora.

En este contexto, nuestro sistema de Televigilancia Remota es monitoreado durante toda la jornada de funcionamiento del casino desde la ciudad de Temuco, sin perjuicio de esto se cuenta con acceso a la sala de CCTV de nuestra propiedad, siempre que sea requerido por parte del personal de vuestra Superintendencia, y la situación aludida fue excepcional y puntual.

En este sentido se tomaron las medidas necesarias con el área de CCTV corporativa y el área de seguridad corporativa, al modificar el proceso de entrada a nuestras salas de CCTV, siendo el personal de seguridad encargado de hacer efectivo los accesos a dichas instalaciones toda vez que esto sea requerido por vuestros profesionales fiscalizadores.

Con todo dejamos de manifiesto en la presente que nuestros procesos de CCTV operan de manera ininterrumpida durante toda la jornada de funcionamiento del casino que contamos con una jefatura del área y dos técnicos, que son los encargados de resguardar nuestra operación y que los registros de grabación de los sistemas son almacenados en esta sociedad operadora”.

- f) En respuesta al hallazgo transcrito en el literal f) del numeral 1.1. del presente Oficio Ordinario:

La sociedad operadora procedió a implementar un registro antes del término de la fiscalización.

2. Análisis de los hechos.

De los hechos descritos y antecedentes consignados, se evidencia que la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** no habría dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular Conjunta N° 50 (UAF) – 57 (SCJ), de 28 de agosto de 2014, que imparte instrucciones para el cumplimiento de la obligación de contar con un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos de juego en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la ley N° 19.995, toda vez que:

- a) El numeral 1.1. Conocimiento del Cliente”, de la referida Circular Conjunta N° 50-57, establece que la sociedad operadora “*en cuanto a los antecedentes mínimos (...) [que] debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$3.000 (...) o su equivalente en otras monedas*”, se encuentra:
- *Nombre completo*
 - *Sexo*
 - *Nacionalidad*
 - *Número de cédula de identidad o número de pasaporte*
 - *Profesión, ocupación u oficio*
 - *Dirección residencia en nuestro país o el país de origen*
 - *Teléfono de contacto*”.

La planilla “Control de Transacciones Clientes USD \$ 3.000” que administra la sociedad operadora no cumpliría con lo dispuesto en la referida Circular Conjunta,

debido a que no se registra la profesión, ocupación u oficio, dirección, nacionalidad y teléfono de contacto, de los siguientes clientes individualizados en el literal a) del numeral 1.1. de la presente formulación de cargos.

- b) La sociedad operadora al no mantener la copia de la cédula de identidad de los clientes incumpliría su propio manual. En este caso, el numeral 1.6. "Manual de Prevención de LAFT", de la referida Circular Conjunta señala que este manual contiene los procedimientos necesarios de ser adoptados por las sociedades operadoras, de modo que se desprende que es obligatorio su cumplimiento.
- c) La sociedad operadora al permitir transferencias realizadas por personas jurídicas, incumpliría lo establecido en el numeral 1.1. "Conocimiento del cliente, de la referida Circular Conjunta, ya que dicha instrucción entiende por clientes a "toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro". En consecuencia, la venta de fichas solo podría efectuarse a personas naturales.
- d) La sociedad operadora al no registrar dos pagos por montos superiores a US\$3.000 en la planilla de control destinada para el efecto, incumpliría lo establecido en el numeral 1.1. "Conocimiento del cliente, de la referida Circular Conjunta, ya que dicha instrucción señala que *"la empresa debe requerir y registrar [los antecedentes mínimos] de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas..."*

Asimismo, la sociedad operadora también habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante la Circular SCJ N° 94, de 6 de febrero de 2018, que imparte Instrucciones a las Sociedades Operadoras sobre Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para Casinos de Juego, toda vez que:

- e) La sociedad operadora al no contar con personal responsable (el jefe de CCTV y dos técnicos) a cargo de la sala de CCTV incumpliría lo dispuesto en el numeral 17, literal n), de la Circular SCJ N° 94, de contar con una sala de CCTV con el equipamiento necesario y personal calificado, tanto para efectos de fiscalización (realizadas por esta Superintendencia) como para la atención de clientes.
- f) La sociedad operadora al no contar con una bitácora o registros de visitas CCTV incumpliría lo establecido en el numeral 22 "Sala de Operación de CCTV" de la Circular SCJ N° 94, por cuanto no contaría con controles suficientes que eviten el acceso de personal ajeno al área de CCTV.

3. Formulación de cargos.

3.1 En consecuencia y conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia, una vez que la sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante la Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ del 28 de agosto de 2014, que imparte Instrucciones para cumplir con la obligación de elaborar un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, en

conformidad a lo expuesto en los literales a), b), c) y d) del numeral 2 del presente oficio de formulación de cargos.

3.2. Asimismo, la sociedad operadora habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante la Circular N°94, de 6 de febrero de 2018, que Instrucciones a las Sociedades Operadoras sobre Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para Casinos de Juego, numerales 17 y 22, en conformidad a lo expuesto en los literales e) y f)

3.3 En particular se habrían infringido las siguientes disposiciones, de obligatorio cumplimiento por parte de la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.:**

- a) **Circular Conjunta N°50-57 UAF- SCJ, del 28 de agosto de 2014, que imparte Instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995.**

Número 1.1, que establece lo siguiente:

"1.1 Conocimiento del Cliente

Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiéndose por tal toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro y que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas.

Dicha obligación no sólo constituye una herramienta indispensable para la prevención de los delitos de Lavado de Activos o de Financiamiento del Terrorismo, sino que también constituye un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales el casino de juegos o la sociedad operadora administra del mismo se pueden ver expuestos.

Para los efectos de la presente circular, son ejemplos de dichas operaciones propias del giro de casino de juego, el cambio de divisas, en caso que este último servicio sea ofrecido por el casino de juego o por la sociedad operadora del mismo, como así mismo todas aquellas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes y viceversa, entre otras. Estas operaciones excluyen explícitamente a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino.

En cuanto a los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, no correspondiendo en caso alguno a una enumeración taxativa, estos corresponden a:

- *Nombre completo*
- *Sexo*
- *Nacionalidad*
- *Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales)*

- *Profesión, ocupación u oficio*
- *Dirección o residencia en nuestro país, o el país de origen*
- *Teléfono de contacto*

Numero 1 .6. “Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, establece lo siguiente:

“Este Manual constituye el instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y financiamiento del Terrorismo, el cual deberá contener las políticas y procedimientos necesarios de ser adoptados por los casinos de juego, o las sociedades operadoras de los mismos, con la finalidad que aquéllos sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos antes señalados.

El referido Manual de Prevención deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, describiendo como mínimo los siguientes contenidos:

- a) Políticas y procedimientos de conocimiento de cliente;*
- b) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas;*
- c) Procedimiento pormenorizado de comunicación oportuna de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, el cual considere los mecanismos necesarios para asegurar la confidencialidad de dicha comunicación;*
- d) Procedimiento pormenorizado de comunicación oportuna a la Unidad de Análisis Financiero respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; y,*
- e) Normas éticas y de conducta del personal de los casinos de juego, o las sociedades operadoras de los mismos, relacionadas con la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir aquellos empleados vinculados directa o indirectamente con los casinos de juego, o las sociedades operadoras de los mismos, su relación con la Unidad de Análisis Financiero y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio y permanente tanto para directivos y empleados de los casinos de juego como también de las sociedades operadoras de los mismos.*

Finalmente, el Manual de Prevención elaborado por cada casino de juego, o sociedad operadora del mismo, deberá obligatoriamente ser actualizado anualmente, tanto respecto de nuevas señales de alerta como de eventuales tipologías que detecten con ocasión de la actividad económica desarrollada por aquéllos”.

- b) Circular SCJ N°94 que imparte Instrucciones a las Sociedades Operadoras sobre Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para Casinos de Juego. Números 17 y 22:**

17. OBLIGACIONES GENERALES PARA SISTEMAS DE CONTROL DE CCTV

- n. Finalmente, tanto el monitoreo como la infraestructura que da soporte a CCTV pueden ser compartido con instalaciones fuera de las dependencias de la Sociedad Operadora. Sin embargo, se debe cumplir con los siguientes requisitos:*
 - *Contar con una sala de CCTV con el equipamiento necesario y personal calificado, tanto para efectos de fiscalización (realizadas por esta Superintendencia) como para la atención de clientes.*
 - *Contar con la infraestructura adecuada que garantice la disponibilidad de imágenes frente a situaciones de contingencia, de tal forma que no afecte a la operación ni a procesos de fiscalización realizadas por esta Superintendencia.*

A su vez, esta situación debe estar definida, cubierta y formalizada en los Planes de Recuperación de Desastres de las Sociedades Operadoras.

22. SALA DE OPERACIÓN DE CCTV

La sala de operación de CCTV es la zona más sensible del sistema de CCTV. En ella, se encuentran las estaciones de trabajo de operadores y supervisión a través de las cuales se puede acceder a información de procesos sensibles, propios de la industria de casinos. Por esta razón fundamental, esta sala deberá contar con controles suficientes que eviten el acceso de personal ajeno al área de CCTV.

4. Disposición que establece la sanción asignada.

Artículo 46 Ley N° 19.995, establece que:

*Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas **con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales**, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.*

Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la sociedad operadora **Casino de Juegos Punta Arenas S.A.** dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

Notifíquese por carta certificada.

Distribución:

- Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo